

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, martes 30 de mayo de 1950

Nº 119

1er. semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 13

Sala de Casación.—San José, a las dieciséis horas y quince minutos del día catorce de marzo de mil novecientos cincuenta.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Segundo Civil, por Abel Guier Alvarado, mayor, casado, abogado, vecino de esta ciudad, contra Francisco Cubillo Angulo, mayor, casado, agricultor, vecino de Filadelfia de Guanacaste. Figura como apoderado del demandado, Alejandro García Arguedas, mayor, soltero, abogado, de este vecindario.

Resultando:

1º—La acción es para que se declare: a) que el contrato de cuota litis celebrado entre las partes, es perfecto y por consiguiente válido y eficaz; b) que el demandado debe cumplir todas las obligaciones que a él le conciernen y que se derivan de dicho convenio; c) que el demandado debe otorgar al actor el poder que el relacionado contrato alude, el cual no puede revocar mientras el negocio referente a dicho poder no haya concluido; ch) que en evento de que el demandado no otorgue el citado poder dentro del término prudencial que al efecto se habrá de conceder, el Juzgado procederá a llenar esa formalidad en representación del remanente; d) que el demandado, sin el consentimiento del actor, no puede ceder sus derechos a un tercero, que como legatario le corresponden en la sucesión de don Francisco Cubillo Incer, que se tramita en el Juzgado Civil de Liberia; e) que con motivo de ese contrato, el demandado debe reconocer al actor, a título de honorarios, el doce por ciento del valor real de los bienes que en definitiva le correspondan de acuerdo con el testamento otorgado por don Francisco Cubillo Incer, visible a los folios seis vuelto a catorce frente, del tomo cuarto del protocolo del notario Enrique Montiel Gutiérrez, bienes entre los que figura la finca del Partido de Guanacaste, número tres mil ochocientos; y f) que el demandado debe pagar las costas personales y procesales de esta acción. Para el evento de que antes de dictarse sentencia en este juicio se hubiere liquidado la mortal de don Francisco Cubillo Incer, pide el actor que en subsidio se declare: a) que el contrato de cuota litis a que se ha hecho referencia, es perfecto y por consiguiente válido y eficaz; b) que habiendo incumplido el demandado sus obligaciones contractuales, dicho contrato queda definitivamente resuelto, debiendo pagar Cubillo los daños y perjuicios que le ha causado con su falta de cumplimiento; c) que a título de tales daños, el demandado deberá pagarle un tanto equivalente al doce por ciento del valor real de los bienes que en definitiva le correspondan de acuerdo con el testamento otorgado por don Francisco Cubillo Incer, visible a los folios seis vuelto a catorce frente del tomo cuarto del protocolo del notario Enrique Montiel Gutiérrez, bienes entre los que figura la finca del Partido de Guanacaste, número tres mil ochocientos; y ch) que el demandado debe pagarle las costas personales y procesales de esta acción.

2º—El apoderado del demandado contestó negativamente la acción y opuso la excepción de falta de personería ad causam.

3º—El Juez, Licenciado Bonilla Vega, en sentencia dictada a las diez horas del día ocho de abril del año próximo pasado resolvió: “Denégase esta demanda en cuanto a sus extremos principales a), b), c), ch), d) y e). Declárese con lugar la demanda en cuanto se refiere a los extremos interpuestos subsidiariamente los cuales se declaran con lugar así: que el contrato de cuota litis suscrito por las partes y a que esta demanda se contrae es perfecto y por consiguiente válido y eficaz. Que habiendo incumplido el demandado con el contrato por él suscrito, éste queda resuelto quedando el accionado en la obligación de pagar al actor daños y perjuicios. Que los daños y perjuicios han de ser los que realmente resulten irrogados al actor, lo que se determinará en ejecución de sentencia. Son las costas procesales únicamente a cargo del demandado. Por improcedente se declara sin lugar la excepción de falta de personería ad causam opuesta por el demandado”. En apoyo a su pronunciamiento consideró aquel funcionario, entre otras cosas, lo que sigue: “I.—Dentro de

estas diligencias están comprobados los siguientes hechos de importancia: a) que en la mortuoria de Francisco Cubillo Incer, que se tramita en el Juzgado Civil de Liberia, el demandado Cubillo Angulo es legatario de algunos bienes, entre otros la finca denominada “Peña Blanca” (véase documento del folio 5); b) que el día cinco de julio del año próximo pasado, ambas partes convinieron en un contrato de cuota litis, en virtud del cual a efecto de que le sea entregada la finca “Peña Blanca”, de la cual pretenden terceras personas escamotearle parte de la misma, el actor como profesional en derecho se comprometió a practicar todas las diligencias judiciales y extrajudiciales necesarias y tendientes a obtener tal entrega, el título de propiedad de la finca en referencia, así como a defender los derechos del demandado que se encontraban amenazados; c) que de igual modo el actor se comprometió a suplir todos los gastos relativos a la defensa y vigilancia de los derechos del demandado (véase documento del folio 1); ch) que en virtud del contrato antes referido, el demandado Cubillo Angulo se comprometió a pagar al Licenciado Guier sus honorarios que fueron calculados en el doce por ciento del valor real de los bienes que en definitiva correspondan al demandado, excepción hecha del legado de ganado, y asimismo se comprometió a otorgar al actor el correspondiente poder dentro del juicio mortuorio, y a mantenerlo en ese cargo hasta el final del negocio, y a prestar al actor su cooperación personal (mismo documento); d) que el demandado no cumplió con el compromiso contraído en el documento suscrito por ambas partes en cuanto al otorgamiento del poder se refiere, el cual nunca otorgó, no obstante las gestiones que en ese sentido hiciera el actor al demandado (así lo admiten ambas partes); e) que el juicio mortuorio de Francisco Cubillo Incer está aún inconcluso, ya que no aparece ni proyecto de cuenta partición presentado ni existe resolución que autorice a los interesados para separarse de la prosecución del juicio (véase documento del folio 39). II.—En el presente caso se está en presencia de un contrato bilateral ya que ambas partes en el documento suscrito adquieren derechos y contraen obligaciones. Ahora bien, como se trata de un contrato de mandato judicial, relacionando los artículos 692 y 1278 en su inciso 3º, ambas disposiciones del Código Civil, terminando el contrato de mandato entre otras causas por no querer mantenerlo el mandante quien puede ponerle término al contrato por su sola voluntad por la revocación del mismo, la demanda promovida debe prosperar tan sólo en cuanto a la resolución del contrato con daños y perjuicios. Si la ley autoriza al mandante para ponerle término al mandato por su sola voluntad, no es posible obligar al demandado al cumplimiento de un contrato de esa índole. Sería compelerlo a mantener un apoderado judicial que no desea, contra su voluntad y precisamente este contrato tiene por fundamento la confianza que al mandante le merezca la persona que va a instituir por su apoderado. Por estas razones no puede tener cabida la demanda promovida en cuanto a sus extremos principales que deben denegarse en su totalidad. Que en cuanto a los extremos establecidos subsidiariamente, sí deben prosperar los extremos primero y segundo, pues se trata evidentemente de un contrato perfectamente válido y eficaz que debe resolverse con daños y perjuicios para quien lo incumplió. En cuanto al tercer extremo debe denegarse en la forma planteada, pues tratándose de daños y perjuicios, deben reconocerse únicamente los que la parte gananciosa haya sufrido evidentemente. Que en virtud de esto debe acogerse este extremo con la pequeña modificación de que el demandado debe reconocer al actor únicamente los daños y perjuicios que con evidencia le haya producido y determinables en ejecución del fallo”.

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en fallo de las diez horas y cuarenta minutos del día nueve de setiembre último, confirmó la del Juzgado, y al efecto considera que: “Procede impartir su aprobación a la sentencia venida en grado, cuya lista de hechos probados acoge como propia este Tribunal, ya que las razones y fundamentos de orden jurídico en que el señor Juez se apoya para declarar sin lugar la excepción de falta de personalidad ad causam y la demanda principal, así como para acoger la acción subsidiaria, son correctas y encuentran buen fundamento en las dis-

posiciones legales aplicables a la especie (artículos 632, 692, 702, 704, 1022, 1023, 1278, inciso 3º, y 1288 del Código Civil). En efecto, del litigio se observa que el contrato de cuota litis celebrado entre el Licenciado Guier y el señor Cubillo es perfecto y obliga a ambos contratantes; pero como para su efectividad era indispensable dar poder, el que Cubillo consideró innecesario otorgar para que el actor actuara en su nombre, debe esto traducirse en daños y perjuicios que el demandado está obligado a satisfacer, en la inteligencia de que la indemnización de tales daños y perjuicios sólo comprenderá los que, como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, se hayan causado o deban necesariamente causarse, según reza el artículo 704 antes citado. En ejecución de sentencia tendrá oportunidad el actor de demostrar en qué consisten los daños y perjuicios cuya indemnización reclama, pero no puede concedérsele el doce por ciento sobre el valor de la finca “Peña Blanca” según estaba convenido, porque ni sus servicios fueron necesarios, ni él por su parte trabajó en forma tal que justifique ese resarcimiento”.

5º—El actor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: “1. Primer motivo de casación (artículo 903, inciso 4º del Código de Procedimientos Civiles). La Sala Primera Civil, al no dar por probado que el señor Cubillo Angulo recibió íntegros y a su entera satisfacción los legados que le correspondían en la sucesión de su señor padre don Francisco Cubillo Incer, a pesar de haberse pedido expresamente a aquel Tribunal que adicionara en tal sentido la declaración de hechos probados de la sentencia de primera instancia, por preterición de la confesión del demandado (respuesta a la pregunta 6ª del pliego de posiciones) y de la contestación de la demanda (hecho 1º), incurrió en error de derecho con infracción, por inobservancia, de los artículos 727 del Código Civil y 249 del Código de Procedimientos Civiles, pues prescindió de esas pruebas sin motivo justo negándole el valor de plena prueba que le atribuyen las leyes citadas a las aserciones de las partes hechas en juicio. 2. Segundo motivo de casación, (artículo 903, inciso 4º, Código de Procedimientos Civiles). La Sala de apelaciones al no enmendar el aparte ch) de la declaración de hechos probados de la sentencia de primera instancia, adicionándolo con la frase “de acuerdo con el testamento otorgado por el señor padre del demandado”, tal como se solicitó al expresar agravios en segunda instancia, cometió error de derecho en la apreciación del documento privado judicialmente reconocido, que consigna el contrato de servicios profesionales base del juicio, con violación del artículo 741 del Código Civil, por inobservancia de ese texto legal, toda vez que prescindió sin motivo justo de la fracción c) de la cláusula tercera de ese convenio, que reza textualmente: “Los honorarios correspondientes a Guier, se fijan en el doce por ciento del valor real de los bienes que en definitiva correspondan a Cubillo Angulo de acuerdo con el indicado testamento”. 3. Tercer motivo de casación (artículo 903, inciso 1º del Código de Procedimientos Civiles). La Sala de grado, fuera de la sección de hechos probados y sin la cita indispensable de los elementos de prueba en que se apoya, para denegar el extremo c) de la demanda subsidiaria, con infracción del artículo 84, aparte a), inciso 3º, Código de Procedimientos Civiles, afirma sin fundamento que mis servicios no fueron necesarios y que no trabajé en forma tal que se justifique el resarcimiento que demando. Al suponerlo así, sin la debida comprobación, pues sobre el particular no hay prueba en el juicio, tanto que el sentenciador no la indica siquiera vagamente, la Sala Primera Civil violó, por inobservancia, no sólo el artículo 719 del Código Civil, dado que los hechos de descargo que aduce la sentencia no fueron comprobados por la parte demandada, como era su obligación, sino también el artículo 720 ibidem que determina taxativamente los medios de prueba válidos en juicio civil y entre los cuales no se encuentran, desde luego, las meras suposiciones de los jueces. 4.—Cuarto motivo de casación, (artículo 903 inciso 4º Código de Procedimientos Civiles). Al afirmar la Sala sentenciadora que mis servicios profesionales no fueron necesarios, también incurrió en evidente error de hecho en apreciación del contrato privado fundamento de la demanda, puesto que la cláusula segunda del documento que obra en autos claramente establece, en opo-

sición a la aseveración equivocada de los jueces de instancia, que los servicios profesionales que me encomendó el señor Cubillo Angulo sí eran necesarios, al decir textualmente: "A efecto de que le sea entregada la finca de referencia, de la cual pretenden los otros herederos quitarle una porción, Cubillo Angulo encarga a Guier Alvarado la dirección profesional de todas las diligencias judiciales que sea necesario practicar, o las extrajudiciales si es del caso, tendientes a conseguir tanto que le sea otorgado el correspondiente título de propiedad del inmueble de referencia, como que los herederos dichos no le quiten la parte de finca de que se habló". Y tan necesarios y evidentes fueron esos servicios profesionales, que el señor Cubillo Angulo logró arreglar satisfactoriamente sus dificultades y obtuvo en su totalidad los legados que le asignaba el testamento, a la sombra de mi trabajo, de mi buen nombre y de mi prestigio profesional, de suerte que hoy los intereses del señor Cubillo Angulo están a salvo ya gracias a mi labor y a mi influencia. Como consecuencia, pues, del error de hecho reclamado en la apreciación de la prueba documental dicha, la Sala sentenciadora violó los textos legales que a renglón seguido paso a enumerar. 5.—Quinto motivo de casación. (artículo 903 inciso 1º, Código de Procedimientos Civiles). Como consecuencia de los reclamados errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba y de la sobredicha suposición antojadiza de hechos no demostrados oportunamente en el juicio por el demandado, y habida cuenta, por otro lado, de los propios hechos que da por ciertos la sentencia recurrida, ésta también infringió, al desestimar el extremo c) de la demanda subsidiaria, los artículos 692, 702, 704, 1022 y 1023 del Código Civil, por las razones que se expresan a continuación: La sentencia de primera instancia, confirmada por la Sala de Apelaciones, con el consentimiento de la contraria sienta en su parte resolutive tres premisas "incomovibles en casación: a) que el contrato de cuota litis a que se contrae este juicio es perfecto, válido y eficaz; b) que ese pacto fué incumplido por el demandado; y c) que el contrato quedó resuelto con la obligación del accionado "de pagar daños y perjuicios". A título de daños y perjuicios compensatorios demandé, en el extremo c) de la demanda subsidiaria, como era lo propio, el lucro cesante, en otras palabras, la ganancia frustrada por el incumplimiento del contrato, o sea, en la especie el pago de un tanto equivalente al doce por ciento del valor real de los bienes que en definitiva le correspondieron al señor Cubillo en la testamentaria de su señor padre. Ahora bien, si la sentencia da por demostrado (aparte ch) que "el demandado Cubillo Angulo se comprometió a pagar al Licenciado Guier sus honorarios que fueron calculados en el doce por ciento del valor real de los bienes que en definitiva correspondían al demandado", y es evidente que el señor Cubillo ya recibió a su entera satisfacción los legados, como el Tribunal tendrá que darlo por probado al conocer sobre todo del primer motivo de casación por el fondo, el rechazo del extremo tercero de la demanda subsidiaria violó indudablemente los precitados artículos 692, 702, 704, 1022 y 1023 de Código Civil, porque si "los contratos tienen fuerza de ley entre las partes" y "obligan a lo que se expresa en ellos": si en caso de falta de cumplimiento de un contrato bilateral como el que dió origen al juicio, la parte que ha cumplido puede exigir que el convenio "se resuelva con daños y perjuicios", y el infractor es "responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor"; y si, finalmente, en tal supuesto la indemnización debe comprender los daños y perjuicios "que, como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, se hayan causado o deban necesariamente causarse", es obvio que declarada en firme la resolución del contrato incumplido, con daños y perjuicios a cargo del demandado, la indemnización acordada debió forzosamente abarcar los daños y perjuicios compensatorios reclamados, en otros términos, el provecho que hubiera obtenido del cumplimiento efectivo y exacto del contrato de cuota litis. Como al expresar agravios en segunda instancia invoqué la doctrina sobre la materia, sin que mi alegación sobre el particular mereciera siquiera una palabra de refutación de la Sala sentenciadora, creo que ésta supuso que se trataba de una endeble tesis jurídica de creación mía, que no era, por lo mismo, digna de la ilustrada atención del Tribunal de grado. Por ello me veo en la necesidad penosa de transcribir los siguientes párrafos de Planiol y Ripert (Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, traducción española, La Habana, 1945, tomo VII), a pesar de que sé que los conceptos siguientes son elementales en derecho y los conoce perfectamente bien la docta Sala a que tengo el honor de dirigirme: "Si el deudor no cumple su obligación cuando y como debiera, el acreedor tiene el derecho de obtener una indemnización por daños y perjuicios, es decir, una suma en dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido del cumplimiento efectivo y exacto de la obligación,

a título de indemnización por el perjuicio sufrido... Hay dos géneros de daños y perjuicios. A veces se deben porque la obligación en definitiva queda incumplida, reemplazando en ese caso el cumplimiento que el acreedor debió obtener... En el primer caso los daños y perjuicios se denominan compensatorios..." (página 132). "La indemnización debe representar, tan exactamente como sea posible, el daño realmente sufrido por el acreedor debido al incumplimiento o retraso. Ese daño puede componerse de dos elementos distintos, que se hallan indicados en el artículo 1149: por un lado, la pérdida, es decir, el empobrecimiento sufrido por el patrimonio del acreedor (damnum emergens); por otro, la ganancia frustrada (lucrum cessans). Por ejemplo, si un cantante, contratado para un concierto falta a su compromiso y el concierto no puede celebrarse, el artista tendrá que indemnizar al empresario del espectáculo con quien ha contratado, por un lado, por los desembolsos ya realizados en los preparativos del concierto y por otro, por el beneficio que hubiera obtenido como resultado del concierto". (página 165). De modo, pues, que cuando el monto de los honorarios profesionales ha sido materia de un contrato especial y el cliente prescinde sin motivo —como en el caso ocuriente— de los servicios del profesional, con menosprecio del pacto escrito, el lucro cesante es forzosamente el monto de los honorarios convenidos y no percibidos por la falta imputable al cliente. Sólo así se puede equilibrar con justicia la situación del profesional respecto de la negociación concertada, colocándolo en otra equivalente a aquélla en que se hallaría si el cliente hubiera cumplido lealmente el compromiso contractual. Y esa necesidad jurídica de que la parte ha cumplido un contrato bilateral obtenga la utilidad, la ganancia, el provecho que le habría procurado la ejecución efectiva y exacta de la obligación contractual contraída por el otro contratante, la establecen en forma clara y precisa los artículos 692, 702, 704, 1022 y 1023 del Código Civil, cuya infracción reclamo. 6.—Sexto motivo de casación. (artículo 903 inciso 1º del Código de Procedimientos Civiles), por haberse infringido, por aplicación indebida, los artículos 1278 inciso 3º, y 1288 del Código Civil, y, por inobservancia, los artículos 1251, 1273 inciso 3º y 1293 ibidem y 1052 y 1053 del Código de Procedimientos Civiles, de conformidad con las razones siguientes: a) Los jueces de instancia dieron por probado: "que el demandado no cumplió con el compromiso contraído en el documento suscrito por ambas partes en cuanto al otorgamiento del poder se refiere, el cual nunca se otorgó" (aparte d) de la relación de hechos probados). Si no se confirió el poder escrito que las leyes citadas requieren indispensablemente para la existencia jurídica del contrato del mandato, éste no existió, y si no hubo contrato válido de mandato, no me explico cómo pueden aplicarse las normas que rigen tal contrato al convenio de cuota litis que da por existente, en firme, la sentencia recurrida, y que es jurídicamente cosa muy distinta de aquél. b) El contrato de mandato no puede confundirse con el contrato de prestación de servicios profesionales. Conviene reproducir aquí lo que sobre el particular dicen los sabios profesores Planiol y Ripert en la obra citada (T. XI): "El abogado tampoco es un mandatario cuando se limita a dar a las partes, sin representarlas, sus consejos y su palabra". (página 769). "Ninguna de las reglas del mandato ha de aplicarse al abogado, cuando éste se limita a ser consejero en un pleito". (página 777). c) La revocabilidad del mandato, en el supuesto remoto de que fuera aplicable a un contrato de cuota litis, no autoriza al mandante para irrogar sin causa un grave daño económico al mandatario, dejando a la libre voluntad de aquél la ruptura del contrato, sin responsabilidad de su parte, con perjuicio de los intereses del profesional, quien tiene derecho, en ese caso, a que se le pague la "remuneración estipulada", conforme a los artículos 1273 inciso 3º y 1293, en relación con el artículo 704, todos del Código Civil, cuya violación reclamo. Para ilustrar la materia basta citar las siguientes palabras concluyentes de los tratadistas sobredichos: "Pero, la cuestión que da origen a las más frecuentes dificultades concierne a la indemnización a que pretende muchas veces el mandatario revocado, cuando el mandato le confiere derecho a una retribución. La jurisprudencia considera, en principio, el mandato retribuido como no menos revocable que el gratuito. Pero, tiende a corregir esa regla cuando la revocación no ha respetado los plazos de despido admitidos por los usos o requeridos por el contrato, o cuando, al no justificarse en el mandante por ninguna razón aceptable, y siendo contraria al espíritu del contrato, haya causado al mandatario un perjuicio ilegítimo. Tal es el caso de abuso, el cual, si bien deja en pie la revocación, asegura al mandatario el derecho de una indemnización" (obra citada, tomo XI, página 844)".

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

Considerando:

I.—La omisión en que incurran los tribunales de instancia, de no incluir entre los hechos probados todos los que la parte recurrente estima deben tenerse como tales, no da lugar al recurso de casación en materia Civil; y si la ley lo autorizara sería por la forma, no por el fondo. De otro lado, semejante preterición no puede constituir error de derecho en la apreciación de la prueba, porque éste consiste en la disconfirmitad entre el criterio del juzgador, con relación al valor demostrativo que concede a las probanzas del juicio y el que a éstas atribuye la ley, situación que en la especie no se ha producido. Luego, no pueden tenerse por violados los artículos 727 y 741 del Código Civil ni el 249 del de Procedimientos Civiles.

II.—La Sala de grado consideró, en la parte final de su fallo, que al demandante no se le pudo conceder el doce por ciento que reclama sobre el valor de la finca "Peña Blanca", porque ni sus servicios fueron necesarios ni trabajó en forma tal que justifique ese resarcimiento. El recurrente expresa que el pronunciamiento comentado infringe el artículo 84, inciso 3º, párrafo a) del Código de Procedimientos Civiles, al haberse hecho sin fundamento la referida afirmación que no menciona siquiera los elementos de prueba en que la misma se apoya, deficiencia que a su vez ha producido el quebranto de los artículos 719 y 720 del Código Civil. Sin embargo, es de advertir que en escrito de diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, ambas partes convinieron en prescindir de los trámites que aún faltaban por verificarse, entre los que se encontraba el de apertura a pruebas, y también en que la sentencia se dictara con análisis de los elementos de juicio que informan los autos y de las razones invocadas en sus respectivos escritos, circunstancia que obligó a los juzgadores a resolver la controversia en la forma enunciada. Ahora bien, el accionado no demostró que su trabajo justificara como resarcimiento el doce por ciento mencionado, y, por otra parte, como el señor Cubillo Angulo no contrademandó, limitándose a negar las pretensiones del actor, era a éste a quien correspondía probar los hechos en que hacía descansar su acción, de conformidad con lo prescrito en el citado artículo 719. De igual suerte debe tenerse por inexistente la infracción del artículo 720 porque, contrariamente a lo que afirma el recurrente, de que entre los medios de prueba que su texto comprende no se encuentran las meras suposiciones de los jueces, está el inciso 6º que habla de las presunciones e indicios los cuales, como es sabido, pueden ser legales o de hecho, llamados también estos últimos presunciones de hombre o judiciales, constituidas por las inducciones y deducciones que de hechos conocidos hacen los juzgadores para llegar a declarar la existencia o inexistencia de determinadas situaciones, respecto de las cuales no existe comprobación directa. A lo expuesto debe agregarse, que la mencionada apreciación no constituye error de hecho como lo pretende el recurrente, porque aquél consiste en las equivocaciones materiales cometidas por los jueces al apreciar las pruebas, y la Sala no ha dicho nada distinto a lo que expresa el convenio base de la presente demanda, de donde se sigue que tampoco han sido infringidos los artículos 692, 702, 704, 1022 y 1023 del Código Civil, puesto que más bien esos textos los cita la Sala de instancia, expresamente, para fundamentar la demanda subsidiaria que con ciertas reservas o modificaciones acoge en su fallo.

III.—Finalmente asegura la parte recurrente que han sido infringidos, por aplicación indebida, los artículos 1278, inciso 3º, y 1288 del Código Civil y, por inobservancia, los artículos 1251, 1273, inciso 3º, y 1293 ibidem, y 1052 y 1053 del Código de Procedimientos Civiles, por cuanto los jueces de instancia dieron por probado un contrato de mandato que nunca se otorgó, y que si no lo hubo, no podían aplicarse las normas que lo rigen, al convenio de cuota litis que da por existente la sentencia recurrida. No obstante, este Tribunal estima que aun cuando el Juez de primera instancia dió por cierta la existencia de un mandato judicial, que en realidad no llegó a existir, pronunciamiento que posiblemente hizo inducido a error por el propio demandante, quien en apoyo de su acción cita en la "sección de derecho" los artículos 1273 y 1288, ambos relativos al mandato, es lo cierto que aparte de que esa equivocación carece de importancia y no le para perjuicio alguno al recurrente, fué rectificada por la Sala Primera Civil, implícitamente, al declarar ésta que lo que hubo fué un contrato de cuota litis. En consecuencia, no es el caso de tener por violados los textos legales de que se ha hecho referencia.

Por tanto: Declárase sin lugar la casación pedida, con costas a cargo de la parte recurrente.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncio

En expediente N° 47, *Francisco Soto Castañeda*, mayor de edad, soltero, agricultor, costarricense, vecino de Sardinal del cantón de Carrillo y portador de la cédula de identidad N° 12470, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de veinte hectáreas, sito en Los Palmares, milla marítima, distrito y cantón primeros de Liberia, de la provincia de Guanacaste. Lindante: Norte, Playa del Zapotillal del Océano Pacífico, dejando de por medio una faja de doscientos metros de costa, en la milla marítima del Pacífico; Sur, Bahía de Nacascolo y Culebra, en el Océano Pacífico, dejando de por medio otra faja de costa de igual anchura; Este, una línea recta que va desde el punto Manzanillo en el Golfo de Culebra hasta el punto El Mango, en la costa de Los Palmares; y Oeste, denuncia de Luis Aguilar Aguilar. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Liberia, Gte., 23 de mayo de 1950.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio.

3 v. 3.

Remates

A las diez horas treinta minutos del veinticuatro de junio entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes por la base de cuatro mil colones, la finca que se describe así: inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio ochenta y siete, tomo mil doscientos treinta y cinco, asiento uno, número ochenta y cinco mil seiscientos sesenta y cinco, que es terreno para construir, sito en esta ciudad, distrito cuarto del cantón primero de esta provincia. Linda: Norte, Flora Calderón Madrigal; Sur, resto de la finca general de la Junta Nacional de la Habitación; Este, resto de la Municipalidad destinado a calle quinta, con un frente a ella de nueve metros, sesenta y ocho centímetros; y Oeste, lote Municipal, destinado a calle sin numerar, hoy con un frente a ella de nueve metros, sesenta y ocho centímetros. Mide: doscientos cincuenta y tres metros, noventa y nueve decímetros, noventa y cuatro centímetros, y cuarenta milímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo hipotecario de *Claudio Mora Zúñiga* contra *Caridad Solano Solano*, mayores, divorciado y casada, por su orden, enfermera y de aquí. El señor *Mario Valverde Alvarez*, mayor, casado y de este vecindario, es cesionario del actor.—Juzgado Primero Civil, San José, 22 de mayo de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio. C 34.40.—N° 0958.

3 v. 3.

A las nueve horas treinta minutos del diecisiete de junio entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, y con la base de diez mil ochenta colones, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo mil doscientos ochenta y cinco, folio doscientos setenta y nueve, número cien mil doscientos setenta y tres, asiento uno, que es solar cultivado de café, con dos casas de madera y techo de zinc, sito en La Uruca, distrito octavo, cantón primero de esta provincia. Linda: Norte, calle pública, a la que mide diecinueve metros, setenta centímetros; Sur, calle real a Alajuela, a la que mide dieciocho metros, treinta centímetros; Este, de *Abelardo Alfaro Arias*, sea el resto, al que mide veintisiete metros, setenta centímetros, que es línea recta; y Oeste, de *Alejo Aguilar*, al que mide veinte metros. Mide: cuatrocientos veintitrés metros, doce decímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de *Carlos Francisco Jinesta Guevara*, comerciante, contra *Dominilia Rojas Jiménez*, de oficios domésticos; ambos mayores y de este vecindario; casado una vez, y viuda una vez, por su orden.—Juzgado Primero Civil, San José, 24 de mayo de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 30.40.—N° 0981.

3 v. 3.

A las nueve horas del veinte de junio entrante, remataré en la puerta exterior de esta Alcaldía, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo ochocientos veintinueve, folio ciento treinta y nueve, número veinticinco mil novecientos veintitrés, asiento cuatro, que es hoy terreno con una casa de madera, en San Rafael, distrito primero, cantón sétimo de Cartago. Lindante: Norte, calle en medio, de *Respicio Solano*; Sur, y Oeste, de *Eustaquio Quirós*; Este, de *Lina Córdoba*. Mide el terreno, tres áreas, ochenta y cuatro centímetros, treinta y siete decímetros, seis centímetros cuadrados. Está hipotecada por doscientos colones, según asiento del Registro respectivo, tomo doscientos ochenta y cuatro, folio cua-

renta y siete, asiento doscientos veinte mil ochocientos noventa y siete. Se remata libre de gravámenes, con base de la hipoteca, en ejecución de *Timoteo Ramírez Cantillo*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de aquí, contra *Juan Aguilar Solano* o *Granados Aguilar*, de iguales calidades, domiciliado en Cartago, dueño del inmueble.—Alcaldía de Paraíso, 24 de mayo de 1950.—Manuel Rodríguez A.—Victor Ml. Gamboa S. Srio.—C 24.60.—0972.

3 v. 3.

A las nueve horas del dieciséis de junio próximo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, libre de gravámenes y con la base de tres mil noventa colones, sacaré a remate en el mejor postor, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio cuatrocientos cuatro, tomo novecientos cuarenta y ocho, asiento uno, número setenta y dos mil tres, que es solar inculco con una casa en él ubicada, sito en Guadalupe de Goicoechea. Linda: Norte, *Eraida Zeledón*; Sur, calle pública, a la que mide doce metros; Este, *Roberto Jiménez*; y Oeste, *Ascensión Solís*. Mide el terreno como trescientos cuarenta y ocho metros de frente por seis de fondo. Se remata por haberse dispuesto así en sucesorio de *Juana Varela Blanco* y *Victoria Sequera Varela*, quienes fueron mayores, viudas, de oficios domésticos, vecinas de Guadalupe.—Juzgado Primero Civil, San José, 27 de mayo de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 22.90.—N° 1020.

3 v. 1.

Convocatorias

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de *Elena Alvarez Arce*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del cinco de junio próximo, para conocer de la solicitud del señor *Roque Cozza Bruno*, para que se le reconozca un crédito contra la sucesión.—Juzgado Segundo Civil, San José, 17 de mayo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—N° 0956.

3 v. 3.

Convócase a las partes en la mortuoria de la señora *Ninfa Sáenz Arias*, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del seis del entrante mes de junio para que acuerden lo conveniente sobre la autorización solicitada para vender la única finca inventariada en la mortuoria. Juzgado Civil, Heredia, 22 de mayo de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 15.00.—N° 0960.

3 v. 3.

Se convoca a los herederos e interesados en las mortuales acumuladas de *Adriano Paniagua Rodríguez* o *Paniagua Benavides*, y *María Salas Salas*, que fueron mayores de edad, cónyuges, vecinos de San Pedro de este cantón, agricultor el varón, de oficio doméstico la mujer, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del nueve de junio próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Santa Bárbara de Heredia, 22 de mayo de 1950.—B. Montero C.—A. Ugalde, Srio.—C 15.00.—N° 0961.

3 v. 3.

Convócase a herederos y demás interesados en mortuales acumuladas de *Bias y Clemencia Hernández Peraza*, quienes fueron mayores, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, vecinos de San Vicente de Nicoya, a una junta que se verificará en este Juzgado a las quince horas del quince de junio venidero, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 19 de mayo de 1950.—Marco A. D'Avanzo S. Nery Espinosa, Srio.—C 15.00.—N° 0965.

3 v. 3.

Convócase a los interesados en mortal de *Pedro González Ugalde*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del seis de junio entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles; y para que se pronuncien en cuanto a la solicitud del albacea para que se autorice la venta de un lote de terreno.—Juzgado Civil, Alajuela, 11 de mayo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—N° 1010.

3 v. 2.

Se convoca a todos los interesados en el juicio de sucesión de *Ramona Boza Coto*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Navarro del distrito de Dulce Nombre, a una junta que se celebrará en este Despacho a las nueve horas del quince de junio próximo entrante, para que en ella conozcan de los puntos que señala el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cartago, 23 de mayo de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Secretario.—C 15.00.—N° 1004.

3 v. 2.

Convócase a las partes en la mortuoria de *Miguel Zamora Azofeifa*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Santo Domingo de Heredia, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas y media del seis del entrante junio, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, y para que acuerden lo conveniente sobre la autorización solicitada para vender los bienes inmuebles de la sucesión.—Juzgado Civil, Heredia, 18 de mayo de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 15.00.—N° 1014.

3 v. 2.

Convócase a las partes en la mortuoria de *Ernestina Sánchez Arias*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Santa Bárbara, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas y media del siete del entrante junio, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Heredia, 20 de mayo de 1950.—Manuel A. Cordero.—Sam. Balmaceda, Prosrio.—C 15.00.—N° 0988.

3 v. 1.

Convócase a todos los herederos, legatarios y demás interesados en los juicios sucesorios de *Francisco Jiménez Mata* y *Alejo* o *María Alejo Brenes Núñez*, a una junta que tendrá verificativo en este Despacho a las catorce horas del catorce de junio próximo entrante, a fin de que en ella conozcan de la solicitud del albacea para la venta extrajudicial de la finca inventariada.—Alcaldía Segunda, Cartago, 24 de mayo de 1950.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1013.

Convócase a las partes en mortal de *Cristina González* único apellido, por ley, *González González*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del nueve de junio entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que se pronuncien en cuanto a la venta de una finca.—Juzgado Civil, Alajuela, 22 de mayo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—N° 1025.

3 v. 1.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de *Abel Carrión Mena*, conocido también por *Carrión Fernández*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Santa Rosa de Tarrazú, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del nueve de junio próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. Juzgado Segundo Civil, San José, 23 de mayo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—N° 1022.

3 v. 1.

Citaciones

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortal de *Elena Mena Umaña*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de La Ceiba de Acosta, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor *Raimundo Venegas Garbanzo*, aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las diez horas del 20 de mayo corriente.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de mayo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—N° 0989.

Por tercera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Bernabé Segura Castro*, quien fué mayor, soltero, agricultor, de Acosta, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" N° 76 de 31 de marzo último, y el segundo, en el "Boletín Judicial" N° 100 de mayo 7 de este año.—Juzgado Primero Civil, San José, 23 de mayo de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio. 1 vez.—C 5.00.—N° 0990.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Moisés Camacho León*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de San Roque de Barba, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La albacea testamentaria *Victoria León Villegas*, aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 2 de mayo de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 0994.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Juana Badilla Delgado*, quien fué mayor de edad, viuda de primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de San Diego, distrito de este cantón, para que dentro de ese lapso se apersonen a legalizar sus derechos, con apercibimientos legales si no lo verifican. El señor *Gonzalo Padilla*

Delgado, aceptó el cargo de albacea provisional, a las 13 horas, 50 minutos del 24 de mayo de 1950.—Alcaldía de La Unión, Tres Ríos, 24 de mayo de 1950. J. Alb. Mazariegos.—Carlos Luis Villalobos Villalobos, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0996.

Cito y emplazo a herederos e interesados en mortal de *Clemencia Corrales García*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Juan de Naranjo, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan dentro de ese término.—Juzgado Civil, Alajuela, 17 de enero de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0998.

Por primera vez cito y emplazo a herederos e interesados en juicio sucesorio de *Rosa Gutiérrez Mora*, quien fué mayor, soltera y de este vecindario, para que dentro del término de ley comparezcan en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley. Emiliano Herrera Fernández aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las trece horas, quince minutos del diecisiete de los corrientes.—Alcaldía de Escazú y Alajuelita, 26 de mayo de 1950.—Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1000.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortal de *Mafias Cornelio Rojas Salazar*, o *Mafias Rojas Salazar*, quien fué mayor de edad, célibe, sacerdote católico y vecino de esta ciudad, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto citando interesados se publicó el 7 de mayo corriente. Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de mayo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1002.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Jerónimo Fernández Fernández* o *Fernández Tenorio*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Juan de Tibás, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señora María Chaves Alvarado, aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las quince horas y media del 19 de abril corriente.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de abril de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1003.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Francisco Kikut Newman*, quien fué mayor de edad, casado en primeras nupcias, agricultor y vecino de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. La albacea provisional, señora Justa Ly Leandro, aceptó el cargo el 22 de mayo de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 26 de mayo de 1950.—Oct. Rodríguez M. José J. Dittel, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1012.

Aviso

A quienes interese, se hace saber: que en este Juzgado se ha presentado la señora *Adela Sancho Booker*, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San José, a levantar diligencias de adopción del menor *Oscar Gerardo de la Trinidad Quesada Vega*, de un año y tres meses de edad, vecino de Cervantes, del cantón de Alvarado, hijo de Clotilde Quesada Vega, soltera, de oficios domésticos y del mismo vecindario, y al efecto se ha ordenado la publicación de este edicto a fin de que quienes tengan algo que manifestar al respecto, lo hagan.—Juzgado Civil, Cartago, 16 de mayo de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srío.—C 15.00.—Nº 0852.

3 v. 2.

Edictos en lo Criminal

Al reo ausente Justo Aguilar Gómez, se le hace saber: que en causa que se dirá, se encuentra el fallo que en lo pertinente dice: "Juzgado Penal, Alajuela, a las dieciséis horas y veinte minutos del diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta. La presente causa se ha seguido de oficio, por denuncia de Ramona Gómez Villegas, de cincuenta años de edad, casada, de oficios domésticos, contra Justo Aguilar Gómez, de veintidós años de edad, soltero, agricultor, costarricense, por el delito de violación, cometido en perjuicio de Zita de Jesús Morales Gómez, de diecisiete años de edad, soltera, de oficios domésticos, todos tres vecinos de Cebadilla de Turricares de este cantón. Han intervenido como partes, además del reo, su defensor, señor José Antonio Castro Sibaja, mayor,

casado, Bachiller en Leyes, de este domicilio, y los representantes de la Procuraduría General de la República y del Patronato Nacional de la Infancia. Resultando:... Considerando:... Por tanto:... Fallo: se condena al reo Justo Aguilar Gómez, como autor responsable del delito de violación, cometido en daño de Zita Morales Gómez, a sufrir la pena de cuatro años y un día de prisión, pena que descontará en el lugar determinado por los respectivos reglamentos, previo abono de la preventiva sufrida. Accesoriamente se le condena a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios. A incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados; a la privación de derechos políticos, activos y pasivos, todo durante el cumplimiento de la pena principal; así como a la pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, durante el periodo de la pena, pero la jubilación o pensión podrá ser entregada a la familia del penado que la necesitare para su subsistencia. Asimismo se le condena a pagar a la ofendida el daño moral y los perjuicios ocasionados con su delito, y las costas procesales de esta causa. Una vez firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes. Si este fallo no fuere recurrido, consúltese con el Superior. Artículo 547 del Código de Procedimientos Penales.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B., Srío.—Juzgado Penal, Alajuela, 23 de mayo de 1950.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B., Srío.

2 v. 2.

Al reo Armando Rodríguez Núñez, de quien se ignora el actual paradero, se le hace saber: que en causa que se dirá, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Alajuela, a las catorce horas del veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta. Esta causa se ha seguido de oficio por denuncia de Julián Mateo Herrero, mayor, soltero, Ingeniero Agrónomo, vecino de San José, contra Armando Rodríguez Núñez, de dieciséis años de edad, soltero, oficinista, costarricense, nativo y vecino de Puento de Piedra de Grecia, por el delito de hurto con abuso de confianza, cometido en perjuicio de la hacienda "La Argentina S. A", domiciliada en Grecia. Han intervenido como partes, además del reo, su defensor de oficio, señor William Fernández Matheu, mayor, casado, abogado, vecino de aquí; y los Representantes de la Procuraduría General de la República y del Patronato Nacional de la Infancia. Resultando:... Considerando:... Por tanto: se declara al menor Armando Rodríguez Núñez, autor responsable del delito de hurto con abuso de confianza, en perjuicio de la entidad denominada "Hacienda La Argentina S. A", representada por su gerente Juan José Herrero Herrero, pero exento de pena por razón de su minoridad, y por esa delincuencia se le somete a la medida de seguridad de libertad vigilada hasta que cumpla la edad de veintiún años, confiado a la guarda de sus propios padres, y, en defecto de éstos, en miembros de su propia familia de reconocida buena reputación a elección de este Tribunal, con la supervigilancia de las autoridades de policía de su vecindario, a los cuales mensualmente presentará el guardador al menor delincuente, Rodríguez Núñez, dando cuenta de su comportamiento, así como de los buenos o malos hábitos que vaya adquiriendo el menor, para los efectos de los artículos 716 y 717 del Código de Procedimientos Penales. Todo sin perjuicio de la acción civil que compete al ofendido para reclamar los daños y perjuicios ocasionados con el delito en los términos del artículo 133 del Código Penal. Una vez firme este fallo, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B., Srío.—Juzgado Penal, Alajuela, 23 de mayo de 1950.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B., Srío.

2 v. 2.

Al indiciado Ramón Cornejo Bonilla, cuyo actual vecindario se ignora, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por hurto en perjuicio de Rodrigo Meza Peralta, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las trece horas del doce de abril de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida por denuncia de la Dirección General de Detectives contra Ramón Cornejo Bonilla, de veintitrés años de edad, soltero, panadero, nativo y vecino de esta ciudad, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Rodrigo Meza Peralta, mayor, soltero, electricista, nativo y vecino de esta ciudad. Han intervenido como partes además, el Licenciado Alfonso Castro Esquivel, mayor, casado, abogado y de este vecindario, como defensor del reo, y el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, leyes citadas, se condena a Ramón Cornejo Bonilla como autor responsable del delito de hurto, cometido en daño de Rodrigo Meza Peralta, a sufrir la pena

de nueve meses de prisión, descontables en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, previo abono de la detención sufrida preventivamente, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección, o por nombramiento de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales, o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la pena, a privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos. A pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con su delito, comiso de los objetos decomisados y a pagar costas procesales del juicio. Una vez firme este fallo, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes, y consúltese esta sentencia con el Superior, señor Juez Segundo Penal si no fuere apelada en tiempo. Notifíquese al reo y hágase saber el derecho que tiene de apelar.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srío.—"Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta. Con vista de la razón que antecede, notifíquesele al reo la sentencia dictada por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srío.—"Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de mayo de 1950. José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.

A los indiciados Carlos Pérez del Valle, Mario Rodríguez Jiménez y Humberto Sánchez Arrieta, se les hace saber: que en la causa que se sigue contra ellos, y que más adelante se dirá, por el delito de coacción, cometido en perjuicio de Víctor Varela Varela, se encuentran la sentencia y auto que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince horas del veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida de oficio contra Humberto Sánchez Arrieta, de veinticuatro años de edad, soltero, panadero, nativo de Grecia y vecino de esta ciudad; Carlos Pérez del Valle, de treinta y tres años de edad, casado, panadero, nativo y vecino de esta ciudad; y Mario Rodríguez Jiménez, de dieciséis años de edad, soltero, panadero, nativo de esta ciudad y vecino de Guadalupe, por el delito de coacción, cometido en perjuicio de Víctor Varela Varela, cuyas calidades se ignoran. Han intervenido además, como partes, los señores César A. Solano Sibaja, mayor, casado, abogado y de este vecindario, como defensor de los reos; el Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia y el Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, hechos que se han tenido por probados, leyes citadas y artículos 1º, 19, 21, 43, 80 y 83 del Código Penal; y 1º, 102, 421 y 469 y 529 del de Procedimientos Penales, se condena a los procesados Humberto Sánchez Arrieta y Carlos Pérez del Valle como autores responsables del delito de coacción, cometido en perjuicio de Víctor Varela Varela, a sufrir la pena de seis meses de prisión, cada uno de ellos, que descontarán en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, sin abono de detención preventiva por no haberla sufrido, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la pena y a privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos, y a pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales. Se suspende la ejecución de la pena impuesta a ambos reos por un periodo de prueba de siete años y háganse a los reos las advertencias necesarias acerca de la naturaleza del beneficio otorgado y de los motivos que puedan producir su cesación. Se declara al menor Mario Rodríguez Jiménez exento de pena y sujeto a la libertad vigilada por el término de un año y confíesele a su propia familia como autor responsable del delito de que antes se hizo mérito, cometido en perjuicio de Víctor Varela Varela. Inscribese esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes tan pronto quede firme. Consúltese con el Superior, señor Juez Primero Penal si no fuere apelada en tiempo. Notifíquese a los reos personalmente y hágaseles saber el derecho que tienen de apelar.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srío.—"Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince horas del diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta. Con vista de la razón que antecede, notifíqueseles a los indiciados la sentencia dictada en lo conducente por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srío.—"Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de mayo de 1950.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.